



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00512-00
Demandante:	GLORIA HELENA SALAMANCA DE ARÉVALO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por GLORIA HELENA SALAMANCA DE ARÉVALO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Teniendo en cuenta que mediante auto que antecede se hizo pronunciamiento sobre las pruebas y se fijó el litigito, el Despacho considera procedente de conformidad al artículo 181 del CPACA correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Segundo: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de

traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 06 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00034-00
Demandante:	JOSÉ JUAN ANTONIO BONILLA MOLINA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por JOSÉ JUAN ANTONIO BONILLA MOLINA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Teniendo en cuenta que mediante auto que antecede se hizo pronunciamiento sobre las pruebas y se fijó el litigito, el Despacho considera procedente de conformidad al artículo 181 del CPACA correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Segundo: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de

traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 06 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00050-00
Demandante:	ANGÉLICA MARÍA MORA MORA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por ANGÉLICA MARÍA MORA MORA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Teniendo en cuenta que mediante auto que antecede se hizo pronunciamiento sobre las pruebas y se fijó el litigito, el Despacho considera procedente de conformidad al artículo 181 del CPACA correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Segundo: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de

traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 06 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00202 00
Demandante:	ALBA DELCARMEN VANEGAS SIERRA
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del 10 de septiembre de 2020, se admitió el medio de control de la referencia siendo notificado a las partes.

2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – La Fiduciaria la Previsora, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“inaplicabilidad de intereses de mora”* y *“prescripción de mesadas”*.

3. El 30 de junio de 2021, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que la parte demandante se haya pronunciado.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de

2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de las entidades demandadas formuló las excepciones que denominó *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“inaplicabilidad de intereses de mora”* y *“prescripción de mesadas”*.

Frente a la excepción de ***“prescripción de mesadas”***, incoada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y la Fiduciaria la Previsora S.A., advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir, que hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Con respecto a las excepciones de mérito incoadas por las entidades demandadas que denominaron *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”* e *“inaplicabilidad de intereses de mora”*, el Despacho considera que de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar la sentencia anticipada.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría **jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a las Escrituras Públicas 522 del 28 de marzo de 2019 y 0062 del 31 de enero de 2019, como apoderado general de las entidades demandadas. Así

¹ *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*

mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** Personaría a la Dr. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 de Bogotá y T.P. No. 267.625 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la parte demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 06 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00218 00
Demandante:	MARÍA TERESA GONZÁLEZ AGUILLÓN
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del 10 de septiembre de 2020, se admitió el medio de control de la referencia siendo notificado a las partes.

2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*.

3. El 30 de junio de 2021, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que la parte demandante se haya pronunciado.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada,

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la entidad demandada formuló las excepciones que denominó “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*improcedencia de la indexación de las condenas*”, “*compensación*” y “*condena en costas*”.

Frente a las anteriores medios exceptivos, el Despacho considera que de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar la sentencia anticipada.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería **jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Escritura Pública 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** Personería a la Dr. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 de Bogotá y T.P. No. 267.625 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la parte demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 06 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00274 00
Demandante:	EDGAR JAVIER TORRES CARVAJAL
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 20 de noviembre de 2020, se admitió el medio de control de la referencia siendo notificado a las partes.

2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*improcedencia de la indexación de las condenas*”, “*compensación*” y “*condena en costas*”.

3. El 30 de junio de 2021, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que la parte demandante se haya pronunciado.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021³, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada,

³ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la entidad demandada formuló las excepciones que denominó *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*.

Frente a los anteriores medios exceptivos, el Despacho considera que de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar la sentencia anticipada.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería **jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Escritura Pública 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** Personería a la Dr. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 de Bogotá y T.P. No. 267.625 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la parte demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 06 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00280 00
Demandante:	STELLA PATRICIA GUZMÁN URREA
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 22 de octubre 2020, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y la Fiduciaria la Previsora S.A. a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *“falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A.”*, *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*.

3. El 30 de junio de 2021, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada.

4. La parte demandante descorrió traslado de las excepciones planteadas por la demandada.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de

2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021⁴, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones que denominó “*falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A.*”, “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*improcedencia de la indexación de las condenas*”, “*compensación*” y “*condena en costas*”.

Frente a la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A.*”, por ser una entidad de economía mixta que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y este a su vez es una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica consistente en un patrimonio autónomo cuyos recursos tienen el propósito de pagar las prestaciones que las entidades reconozcan a su planta de personal docente, en tanto que La Previsora es una simple administradora de recursos que no está llamada a ser legitimada en la causa por pasiva.

El Despacho considera que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al “*interés directo*” que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada⁵.

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en los asuntos en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada. Por lo anterior, y en estos términos, esta excepción no está llamada a prosperar.

De igual forma, es de indicar que la Fiduciaria la Previsora S.A. no fue vinculada dentro del medio de control de la referencia.

⁴ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

⁵ Precedente jurisprudencial tomado del libro “TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

Con respecto a las excepciones de mérito incoadas por la entidad demandada y la vinculada que denominaron “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*improcedencia de la indexación de las condenas*”, “*compensación*” y “*condena en costas*”, el Despacho considera que conforme a la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar la sentencia anticipada.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría **jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a las Escrituras Públicas 522 del 28 de marzo de 2019 y 0062 del 31 de enero de 2019, como apoderado general del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de las citadas entidades, allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** Personaría a la Dr. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 de Bogotá y T.P. No. 267.625 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la parte demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 23 de julio de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, _____</p>
--



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00292 00
Demandante:	ELIZABETH QUINTERO CASTILLO
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del 13 de noviembre de 2020, se admitió el medio de control de la referencia siendo notificado a las partes.

2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – La Fiduciaria la Previsora, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”* y *“prescripción de mesadas”*.

3. El 30 de junio de 2021, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada.

4. El apoderado de la parte demandante se pronunció frente a las excepciones planteadas por la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021⁶, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de las entidades demandadas formuló las excepciones que denominaron *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”* y *“prescripción de mesadas”*.

Frente a la excepción de *“prescripción de mesadas”*, incoada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y la Fiduciaria la Previsora S.A., advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir, que hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Con respecto a la excepción de mérito incoada por las entidades demandadas que denominaron *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, el Despacho considera que de conformidad con la sustentación, dicha excepción tiene relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierte en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, la cual será desatada al momento de dictar la sentencia anticipada.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría **jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.

⁶ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a las Escrituras Públicas 522 del 28 de marzo de 2019 y 0062 del 31 de enero de 2019, como apoderado general de las entidades demandadas. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** Personaría a la Dr. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 de Bogotá y T.P. No. 267.625 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la parte demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 06 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria,  _____</p>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00297 00
Demandante:	MARÍA LUCY GARCIA PARRA
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del 05 de noviembre de 2020, se admitió el medio de control de la referencia siendo notificado a las partes.

2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – La Fiduciaria la Previsora, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”* y *“prescripción de mesadas”*.

3. El 30 de junio de 2021, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada.

4. La apoderada de la parte demandante se pronunció frente a las excepciones planteadas por la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de

2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021⁷, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de las entidades demandadas formuló las excepciones que denominaron *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”* y *“prescripción de mesadas”*.

Frente a la excepción de *“prescripción de mesadas”*, incoada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y la Fiduciaria la Previsora S.A., advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir, que hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Con respecto a la excepción de mérito incoada por las entidades demandadas que denominaron *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, el Despacho considera que de conformidad con la sustentación, dicha excepción tiene relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierte en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, la cual será desatada al momento de dictar la sentencia anticipada.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría **jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a las Escrituras Públicas 522 del 28 de marzo de 2019 y 0062 del 31 de enero de 2019, como apoderado general de las entidades demandadas. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de

⁷ *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*

la entidad demandada allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** Personaría a la Dr. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 de Bogotá y T.P. No. 267.625 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la parte demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 06 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, </p>

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00145 00
Demandante:	CARMEN SOFIA GARCÍA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARIA GENERAL
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del 27 de agosto de 2020, se admitió el medio de control de la referencia siendo notificado a las partes.

2. La Nación – Ministerio de Defensa Nacional, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo la excepción que denominó “*prescripción*”.

3. El 30 de junio de 2021, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada. Sin que haya existido réplica de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021⁸, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada,

⁸ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la entidad demandada formuló la excepción de *prescripción*, sobre el particular manifestó que la demandante pretende el ajuste de la pensión de jubilación adquirida en calidad de civil desde el 2000, es decir, hace aproximadamente 21 años y la reclamación administrativa del ajuste lo efectuó hasta el 2019, razón por la cual considera que la excepción esta llamada a salir avante.

Frente a la excepción de *prescripción*, incoada por la entidad demandada, advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir, que hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si al extremo demandante le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría **jurídica a la abogada NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.321.380 y Tarjeta Profesional No. 60.528 del C. S. de la Judicatura, en virtud de los términos y para los efectos del poder conferido por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada de la parte demandada, visible a folio 41 del escrito de contestación.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 06 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.



La Secretaria, _____



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00169-00
Demandante:	NUBIA STELLA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 10 de septiembre de 2020, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

2. La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. a través de apoderado judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones previas que denominó *“cobro de lo no debido”, “inexistencia del derecho y de la obligación”, “ausencia de vinculo de carácter laboral”, “prescripción”, “la demandante es parcialmente coautora”, “legalidad de los contratos suscritos entre las partes”, e “innominada”*.

3. El 30 de junio de 2021, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada.

4. El apoderado de la parte demandante se pronunció frente a las excepciones planteadas por la entidad demandada, sobre el particular manifiesta que no deben prosperar en la medida que lo que se pretenden es la demostración de un contrato de trabajo realidad y si ello fueses así el Juez determinaría si es o no procedente el pago solicitado.

Por otro lado, indica que existe línea jurisprudencial aplicable al presente caso, donde el Consejo de Estado y la Corte Constitucional se han pronunciado respecto al contrato realidad y a la vulneración a la que han sometido los empleadores a los trabajadores de la salud, que detrás de un contrato de arrendamiento o de prestación de servicios, les vulneran todos sus derechos y garantías laborales.

Refiere que con las documentales se encuentra demostrado que el Hospital pretendió desconocer la relación laboral que existió con la demandante, sin ninguna justificación, a pesar de que se constituyeron todos los elementos de un contrato realidad.

Finalmente, indica que las excepciones carecen de sustento legal, además de ello indica que las mismas deben ser resueltas de fondo.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021⁹, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

El apoderado de la parte demandada formuló las excepciones previas denominadas *“cobro de lo no debido”, “inexistencia del derecho y de la obligación”, “ausencia de vinculo de carácter laboral”, “prescripción”, “la demandante es parcialmente coautora”, “legalidad de los contratos suscritos entre las partes”, e “innominada”*.

Bien, con respecto al *“cobro de lo no debido”, “ausencia de vinculo de carácter laboral”, “inexistencia del derecho y de la obligación”, “la demandante es*

⁹ *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*

parcialmente coautora”, *“legalidad de los contratos suscritos entre las partes”*, e *“innominada”*, el Despacho considera que de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, convirtiéndose en argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de proferir la sentencia.

Con relación a la excepción de *“prescripción”*, advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte demandante le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Por otro lado, se procede a **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JULIÁN LIBARDO CARRILLO ACUÑA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.171.454 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 227.219 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido como Apoderado Judicial de la entidad demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 06 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, _____</p>



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00211-00
Demandante:	WALTER ROVIRA SANTOYAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a estudiar el cumplimiento de los requisitos de la presente demanda, por Secretaría de este Juzgado **OFÍCIESE** al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que se sirva certificar el último lugar de servicios en el cual está adscrito a la Institución el Soldado Profesional WALTER ROVIRA SANTOYAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.989.617 con el fin de determinar la competencia por factor territorial. Para el efecto se concede el término de **cinco (5) días**, contados a partir del enteramiento de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 06 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00465-00
Demandante:	ERICK FERNANDO TORRES FUENTES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 13 de abril de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 06 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00448- 00
Demandante:	JOSÉ MANUEL MARÍN ORTIZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –URT-
Asunto:	FIJA FECHA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el auto que precede, y teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA para el día **dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a. m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL <https://call.lifesizecloud.com/10167161>

Por **Secretaría notifíquese** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: y apoderado: joentwo@gmail.com,
jose.marin@masiabogados.com

Parte demandada y apoderado:
notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co,
wilfredo.arevalo@restituciondetierras.gov.co, wilfredoaugusto1984@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **6 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00282 00
Demandante:	YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Demandado:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia proferida el 15 de abril de 2021 (remitió el impedimento manifestado por este Despacho), para que se dé el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA.

Decisión que fuera cimentada en el informe brindado por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, como respuesta al requerimiento efectuado por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca –TAC-, respecto de sí todos los Despachos judiciales de esta jurisdicción se declaraban impedidos para conocer de asuntos como que se debate en el presente medio de control.

Teniendo en cuenta lo referido en precedencia, sería del caso entrar al estudio de admisibilidad dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de no ser porque se observa lo siguiente;

ANTECEDENTES:

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento la parte actora **YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS**, a través de apoderado judicial,

solicitando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos Nos. 5310 de 25 de julio de 2019 y acto ficto o presunto –configurado por la omisión de resolver el recurso de alzada incoado contra el primero de estos, respectivamente, a través de los cuales la convocada Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- negó el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30% - devengada en virtud del artículo 14 de la Ley 4 de 1992-, constitutiva de factor salarial dicha prestación económica.

Y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se paguen las sumas que resulten de la reliquidación de todas las primas legales, extralegales, incluidas las de servicios, vacaciones y navidad, teniendo como base para la reliquidación la prima especial del servicio como factor salarial para todos los efectos legales.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama el reconocimiento y pago de la prima especial que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial, es pertinente recordar que esa normatividad creó dicho emolumento para los funcionarios judiciales servidores de la Rama judicial y Fiscalía General de la Nación, entre otras autoridades allí descritas, situación que ha conllevado a los Jueces de las diferentes jurisdicciones de esta rama del poder público a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos –con excepción a tres Despachos judiciales Bogotá que no se declaran impedidos en estos asuntos- los restantes, deben apartarse del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la pluricitada prima especial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior la suscrita juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<*Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso*>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892),

al hallar fundado el impedimento manifestado también por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera la Sección Tercera del Consejo de Estado en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que no todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, se consideran impendidos y, por consiguiente, no todos, comparten la declaratoria de impedimento en los eventos regímenes prestacional y salarial de la Rama Judicial y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el informe rendido por estos (ante el requerimiento realizado por el TAC mediante oficio No. OFP-TAC-ANL-569 de 9 de diciembre de 2020), tan solo tres (3) Despachos judiciales Administrativos no se declaran impendidos, para conocer del presente medio de control.

En consecuencia, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011¹⁰, y se ordenará su envío al Juzgado 30 Administrativo de Bogotá, por ser el que sigue en turno de los juzgados que no se declaran impendidos en los procesos donde se ventilan temas como el que aquí se debate.

¹⁰“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...)”.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

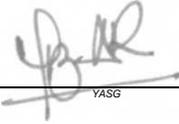
PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá, por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **6 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

YASG



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00321-00
Demandante:	JOSÉ IGNACIO ADARME RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia proferida el 15 de abril de 2021 (remitió el impedimento manifestado por este Despacho), para que se dé el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA.

Decisión que fuera cimentada en el informe brindado por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, como respuesta al requerimiento efectuado por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca –TAC-, respecto de sí todos los Despachos judiciales de esta jurisdicción se declaraban impedidos para conocer de asuntos como que se debate en el presente medio de control.

Teniendo en cuenta lo referido en precedencia, sería del caso entrar al estudio de admisibilidad dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de no ser porque se observa lo siguiente;

ANTECEDENTES:

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento la parte actora **JOSÉ IGNACIO ADARME RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, solicitando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos Nos. 5034 de 3

de julio de 2019 y acto ficto o presunto –configurado por la omisión de resolver el recurso de alzada incoado contra el primero de estos, repectivamente, a través de los cuales la convocada Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- negó el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30% - devengada en virtud del artículo 14 de la Ley 4 de 1992-, constitutiva de factor salarial dicha prestación económica.

Y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se paguen las sumas que resulten de la reliquidación de todas las primas legales, extralegales, incluidas las de servicios, vacaciones y navidad, teniendo como base para la reliquidación la prima especial del servicio como factor salarial para todos los efectos legales.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama el reconocimiento y pago de la prima especial que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial, es pertinente recordar que esa normatividad creó dicho emolumento para los funcionarios judiciales servidores de la Rama judicial y Fiscalía General de la Nación, entre otras autoridades allí descritas, situación que ha conllevado a los Jueces de las diferentes jurisdicciones de esta rama del poder público a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos –con excepción a tres Despachos judiciales Bogotá que no se declaran impedidos en estos asuntos- los restantes, deben apartarse del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la pluricitada prima especial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior la suscrita juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<*Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso*>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado también por los magistrados de la

Sección Segunda del Consejo de Estado, para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera la Sección Tercera del Consejo de Estado en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que no todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, se consideran impendidos y, por consiguiente, no todos, comparten la declaratoria de impedimento en los eventos regímenes prestacional y salarial de la Rama Judicial y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el informe rendido por estos (ante el requerimiento realizado por el TAC mediante oficio No. OFP-TAC-ANL-569 de 9 de diciembre de 2020), tan solo tres (3) Despachos judiciales Administrativos no se declaran impendidos, para conocer del presente medio de control.

En consecuencia, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011¹¹, y se ordenará su envío al Juzgado 30 Administrativo de Bogotá, por ser el que sigue en turno de los juzgados que no se declaran impendidos en los procesos donde se ventilan temas como el que aquí se debate.

Por lo anterior, se

¹¹“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...)”.

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá, por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **6 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00093-00
Demandante:	DIANA MARCELA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
Demandado:	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-.
Asunto:	DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN.

Ejecutoriado y en firme el auto que precede -sin que las partes hayan interpuesto recurso alguno frente a la resolución de las excepciones previas propuestas por la pasiva –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-, y estando el proceso al Despacho, se tiene que debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el descrito en el numeral 1º del artículo 13, que dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”, en consonancia con los literales b) y c)

numeral 1º artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA.¹²

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el presente caso es un asunto de puro derecho, así mismo, las pruebas solicitadas por las partes son solo documentales, y sobre estas no se formuló tacha o desconocimiento; el Despacho decretará las ya allegadas por las partes y que se encuentran en el expediente. Así mismo, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

¹² ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **6 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. R.', written over a horizontal line.

YASG



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2015-00888-00
Demandante:	JORGE ENRIQUE BOHORQUEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	REQUIERE SEGUNDA VEZ PRESENTAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN.

Ejecutoriado el auto que antecede, observa el Despacho que ninguna de las partes no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto de 15 de agosto de 2019, que requirió a estas para que procedieran a presentar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Luego, observa el Despacho que dicha actuación procesal corresponde a las partes, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem, aplicable al procedimiento de lo contencioso administrativo, en consonancia con el artículo 211 del CPACA, siendo en éste caso la ejecutante la interesada directa del impulso que se le debe dar al proceso y las resultas del mismo.

Como quiera que a la fecha no ha comparecido al proceso la parte ejecutante a presentar la liquidación del crédito y dicha omisión no puede retardar o prolongar indefinidamente el trámite del presente asunto, esta instancia judicial, en ejercicio de las facultades oficiosas contenidas en el CPACA, de impulso procesal señaladas en el parágrafo del artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, en aplicación de los principios de celeridad y acceso a la Administración de Justicia y apoyada en la jurisprudencia,¹³ procederá a requerir a la parte actora para que por medio de su apoderado judicial, comparezca al

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

proceso con la correspondiente liquidación del Crédito, advirtiendo que corresponde a la parte demandante cumplir con la carga procesal señalada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de disponer el desistimiento tácito de la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por medio de su apoderado judicial y presente la liquidación del crédito, so pena de tener por desistida tácitamente dicha actuación.

SEGUNDO: DEJAR el expediente en la Secretaria para cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior y una vez vencido el término concedido, pasar al Despacho para el trámite a seguir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **6 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2015-00880-00
Demandante:	OSCAR DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	CORRE TRASLADO MEMORIALES ALLEGADOS EJECUTADA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN.

Ejecutoriado el auto que antecede, observa el Despacho que a través de escrito radicado el 17 de junio de 2021, el apoderado de la parte ejecutada presentó liquidación del crédito por suma de \$42.851.503, por concepto de intereses, a pesar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (de conformidad con lo dispuesto en auto de 22 de julio de 2020 proferido por el *A quem*), en dicho proveído confirmó (la sentencia de 21 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho), en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución por valor de \$37.567.509 (correspondientes a los intereses moratorios causados desde el 5 de diciembre de 2008 al 31 de mayo de 2011), sin condena en costas. (fls.187 a 191).

Así las cosas, en desarrollo de los principios de eficiencia, eficacia y economía procesal, y teniendo en cuenta lo informado el apoderado de la ejecutada en su escrito, se dispone; **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante, por el término común de **tres (3) días**, de las documentales allegadas por la ejecutada en cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, así como respecto de las constancias de pago allí aportadas, para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Así mismo las partes deberán dar cumplimiento al requerimiento efectuado en auto que precede, en el sentido de proceder a presentar la liquidación del crédito.

Vencido el anterior término, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **6 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



YASG



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2016-0216-00
Demandante:	MARCELINO BARRAGÁN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	REQUIERE SEGUNDA VEZ PRESENTAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN.

Ejecutoriado el auto que antecede, observa el Despacho que ninguna de las partes no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto de 11 de diciembre de 2019, que requirió a estas para que procedieran a presentar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Luego, observa el Despacho que dicha actuación procesal corresponde a las partes, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem, aplicable al procedimiento de lo contencioso administrativo, en consonancia con el artículo 211 del CPACA, siendo en éste caso la ejecutante la interesada directa del impulso que se le debe dar al proceso y las resultas del mismo.

Como quiera que a la fecha no ha comparecido al proceso la parte ejecutante a presentar la liquidación del crédito y dicha omisión no puede retardar o prolongar indefinidamente el trámite del presente asunto, esta instancia judicial, en ejercicio de las facultades oficiosas contenidas en el CPACA, de impulso procesal señaladas en el parágrafo del artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, en aplicación de los principios de celeridad y acceso a la Administración de Justicia y apoyada en la jurisprudencia,¹⁴ procederá a requerir a la parte actora para que por medio de su apoderado judicial, comparezca al

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

proceso con la correspondiente liquidación del Crédito, advirtiendo que corresponde a la parte demandante cumplir con la carga procesal señalada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de disponer el desistimiento tácito de la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por medio de su apoderado judicial y presente la liquidación del crédito, so pena de tener por desistida tácitamente dicha actuación.

SEGUNDO: DEJAR el expediente en la Secretaria para cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior y una vez vencido el término concedido, pasar al Despacho para el trámite a seguir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **6 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024- 2015-0701-00
Demandante:	AIDELA DAZA CUELLO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	CORRE TRASLADO MEMORIALES ALLEGADOS EJECUTADA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN.

Ejecutoriado el auto que antecede, observa el Despacho que a través de escrito radicado el 26 de abril de 2021, el apoderado de la parte ejecutada presentó liquidación del crédito –total adeudado- por suma de \$354.459.600,84 (por concepto de “capital e indexación diferencias, intereses moratorios, pago policía resolución 640), a pesar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (de conformidad con lo dispuesto en auto de 24 de septiembre de 2020 proferido por el *A quem*), en dicho proveído confirmó parcialmente (la sentencia de 26 de febrero de 2020 proferida por este Despacho), en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución por valores de i) \$30.303.251,00, por concepto de capital debidamente indexado y ii) \$7.157.107,74 correspondiente a intereses moratorios sin condena en costas (fls.202 a 209), en ninguna de las instancias judiciales; modificando del numeral segundo de dicho proveído, el lapso de causación de dichos réditos, fijándolos “...entre el 12 de mayo de 2012, y el 12 de noviembre de 2012, y el 8 de febrero de 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en la sentencia del 30 de julio de 2009” (Sic).

Así las cosas, en desarrollo de los principios de eficiencia, eficacia y economía procesal, y teniendo en cuenta lo informado el apoderado de la ejecutada en su escrito, se dispone; **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante, por el término

común de **tres (3) días**, de las documentales allegadas por la ejecutada en cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, así como respecto de las constancias de pago allí aportadas, para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Así mismo las partes deberán dar cumplimiento al requerimiento efectuado en auto que precede, en el sentido de proceder a presentar la liquidación del crédito.

Vencido el anterior término, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **6 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,

